



**UNIVERSIDAD SIGLO 21**

**CARRERA DE ABOGACÍA  
TRABAJO FINAL DE GRADO**

**EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN GRUPOS EN EXTREMA  
VULNERABILIDAD Y SU PROTECCIÓN JURISDICCIONAL**

Profesor: Carlos Isidro Bustos

Alumno: Rabellini Carlos

Matrícula: ABG11249

Temática: Grupos Vulnerables

Nota a fallo: “Esquivel, Roberto y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud  
y Acción Social y otros s/ amparo ley 16.986”- año 2022

Tribunal : Corte Suprema de Justicia de la Nación

Córdoba, Junio del año 2024

## **SUMARIO:**

I. Introducción - II. Descripción del fallo seleccionado - III. Identificación del problema del razonamiento jurídico - IV. Aspectos procesales: a) Reconstrucción de la premisa fáctica, b) Historia procesal, c) Descripción de la decisión del tribunal - V. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - a) Argumentos de La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones, b) Argumentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - VI. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: a) El porqué de la bibliografía, b) Derecho constitucional, c) Finalidad del Estado, d) Colisión de valores - VII. Postura del autor - VIII. Conclusión - IX. Referencias bibliográficas.

## **I. INTRODUCCIÓN:**

En el momento de elegir un fallo respecto a la temática “Grupos Vulnerables” lo primero en lo que me centré es en la búsqueda de jurisprudencia que refiere a uno de los aspectos básicos del desarrollo humano: la alimentación.

Al no contar con este derecho humano fundamental satisfecho, nos encontramos, en un estado en el cual nuestras acciones no cuentan con el cien por ciento de discernimiento, ya que se verán siempre condicionadas a lograr subsistir, lo que se vincula al derecho a la vida, que está directamente vinculado con una alimentación adecuada.

Luego de esta breve descripción también debemos mencionar que este grupo de personas vulnerables, tiene una doble desventaja, al encontrarse en esta situación a niños, quienes tienen una doble protección solo por el hecho de ser menores, que es lo que representa al grupo más vulnerable según nuestra legislación Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En relación a lo expresado encontré un fallo en el cual, una persona en situación de extrema vulnerabilidad interpone un recurso de amparo contra la Municipalidad de Quilmes y subsidiariamente contra el Estado Nacional, en virtud de la ley 25724, que es el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación, en cuyo artículo primero se establece que el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía.

En este caso lo importante es entender que el poder judicial debe realizar interpretaciones armónicas de nuestro sistema jurídico, para garantizar los más elementales derechos de

las personas, y con mayor razón, tratándose de niños en extrema vulnerabilidad, sin afectar otros derechos de las personas y demás obligaciones a cargo del Estado.

## **II. DESCRIPCIÓN DEL FALLO SELECCIONADO:**

El presente trabajo se ocupa de la vulnerabilidad de ciertos grupos sociales, para llevarlo a cabo se analiza un caso concreto : “Esquivel, Roberto y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/ amparo ley 16.986”. Expediente FLP 022011831/2005/CS001. CSJN Fallos: 345:1481, el que fue publicado el día 22 de Diciembre del año 2022, por la Secretaría de Jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Elegí este fallo debido a que es una sentencia de la Corte Suprema que resuelve con un criterio jurisprudencial, que ha venido desarrollándose ,en el ámbito internacional y nacional, en las últimas décadas sobre la vulnerabilidad de ciertos grupos sociales.

En el fallo tratado, logramos interpretar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decide amparar Derechos Humanos, establecidos de forma genérica en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales incorporados a ella por el art 75 inc 22, en el caso concreto se trata del derecho a la alimentación, establecido por la ley 25724, en su artículo primero.

La presente controversia se articula en las siguientes cuestiones: derecho a la alimentación, responsabilidad del Estado, Tratados Internacionales, personas vulnerables, presupuesto, menores, seguridad social, reglamentación de los derechos, facultades del Poder Judicial, control de razonabilidad y tutela judicial efectiva. De las mismas es relevante seleccionar las siguientes: a) Persona vulnerable, Constitución Nacional, menores; b) Derecho a la alimentación, responsabilidad del Estado, Tratados Internacionales.

Puede advertirse que si bien la Corte reitera el respeto a la división de poderes, el principio de la autonomía, el límite a la revisión judicial de cuestiones de mérito, conveniencia y oportunidad, el límite legal etario para la asistencia alimentaria y también el respeto al criterio de falta de operatividad de normas generales; no obstante todo ello, la Corte

decide la cuestión haciendo ceder los límites mencionados, por mediar una circunstancia extraordinaria, esto es, no encontrarse en juego una simple vulneración de derechos, sino una vulneración extrema de los mismo. Este es el quid fundamental de la controversia, *sub examine*.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO**

En el fallo analizado el problema jurídico identificado es axiológico, el cual ha sido la base que ha tomado la Corte a la hora decidir en este caso concreto, entre los que podemos destacar el principio constitucional de la autonomía funcional del órgano ejecutivo, la cuestión económica presupuestaria o financiera de los órganos del estado, la división de poderes. Los principios antes mencionados, de conformidad a lo decidido por la Corte, en este caso, ceden frente al principio del derecho a la vida, del que se desprende el derecho a la alimentación, consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos. En casos de extrema vulnerabilidad, están estrechamente ligados a las “garantías mínimas indispensables, para que una persona atraviese y supere las situaciones de extrema vulnerabilidad” (CSJN, Fallos: 345:1481, 2022, p.12).

### **IV. ASPECTOS PROCESALES**

#### **a) RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA**

En la premisa fáctica podemos encontrar que el señor Roberto Esquivel en representación de sus siete hijos menores de edad, plantea un recurso de amparo en contra del Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social), la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Quilmes, para que cesaran en las conductas que habían conducido al grave estado de desnutrición y adoptaran acciones de asistencia alimentaria directas para superar el estado de desnutrición, al haberse visto vulnerado en su derecho a la alimentación, en virtud del artículo uno de la ley 25724, que establece la obligación estatal

de garantizar dicho derecho, y como medida cautelar la entrega en especie de alimentos suficientes para una dieta adecuada.

El Juez de primera instancia admitió el recurso de amparo y estableció que las demandadas en un plazo de 30 días, prestaran asistencia integral, tendiente a superar el estado de vulnerabilidad de la familia, mediante el cumplimiento efectivo y documentado del reconocimiento o beneficio de los planes sociales. También ordenó la prestación de asistencia social continua y la orientación o capacitación laboral de los progenitores, también colocó bajo la órbita de la Municipalidad de Quilmes, la realización de controles periódicos de salud de los menores de edad, en el hospital local.

El tribunal estableció que las demandadas en forma conjunta debían mantener la entrega mensual de la suma de \$3.150,00 por cada menor como medida sustitutiva a la de entregar alimentos en especie, excluyendo a los hijos que fueran alcanzando la mayoría de edad. Por último instó a los actores a cumplir con el trámite tendiente a la obtención del D.N.I de sus hijos, para lo cual las demandadas, debían prestar el asesoramiento necesario, y facilitar los trámites, y a que llevaran a sus hijos a los controles de salud.

Contra la sentencia de primera instancia plantearon recurso de apelación, los actores, el Estado Nacional y la Municipalidad de Quilmes.

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó el fallo en lo principal, y extendió lo resuelto a los hijos que alcanzaran la mayoría de edad. También resolvió que el a quo rechazó el agravio de las demandadas sobre la improcedencia del amparo. También fijó los intereses en caso de mora a la tasa activa del BCRA que habían sido fijados en la medida cautelar, además, incluyó en la decisión al nieto de los peticionarios.

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, el Estado Nacional y la Municipalidad de Quilmes, interpusieron recurso extraordinario, que no fue concedido por el voto mayoritario de los miembros de La Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero si fue admitido a través del voto en disidencia del el Dr. Ricardo Lorenzetti.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, confirma la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

## **b) HISTORIA PROCESAL**

La historia procesal comienza con un recurso de amparo junto con una medida cautelar interpuesta por el señor Roberto Esquivel en representación de sus hijos, contra el Estado Nacional, Provincial y la Municipalidad de Quilmes.

Dicha medida es acogida por el tribunal de primera instancia, el cual dicta sentencia a favor de Roberto Esquivel.

El Estado Nacional y la Municipalidad de Quilmes, interponen recurso de apelación contra dicha sentencia, dicho recurso es aceptado y resuelve la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, quien confirmó la sentencia de primera instancia en lo principal.

Es por esto que el Estado Nacional y la Municipalidad de Quilmes interponen Recurso Extraordinario Federal, el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del voto de la mayoría, se confirma la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

## **c) DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

La CSJN, por voto de la mayoría de los ministros que la integran, deciden no admitir el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional y por la Municipalidad de Quilmes, quedando firme la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata,

## **V. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA**

### **a) Argumentos de La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones :**

- **Argumento 1:** ( Argumento Propio), “ el a quo rechazó el agravio de las demandadas referido a la improcedencia de la vía elegida pues la efectiva protección de las personas vulnerables resultaría ilusoria, en la especie, a través de las vías ordinarias”. (Considerando N° 4, Párrafo 2)

- **Argumento 2:** (Argumento Propio), "El Estado Argentino había asumido el compromiso internacional de adoptar acciones positivas para garantizar los derechos sociales de las personas bajo su jurisdicción y que, la falta o insuficiencia de respuesta normativa o de programas creados a tal efecto justificaban la intervención de la justicia; máxime cuando no se habían requerido medidas de gobierno de alcance general sino solo las necesarias para satisfacer los derechos más elementales de los peticionarios". (Considerando N° 4, Párrafo 3)
  
- **Argumento 3:** (Argumento propio) ,"Respecto de los menores que alcanzaran la mayoría de edad entendió que ese único hecho, per se, no alcanzaba para excluirlos de la tutela pues mantenían el alto grado de vulnerabilidad, sin que existieran constancias de que contaran con recursos económicos propios suficientes".( Considerando N° 4, Párrafo 4)
  
- **Argumento 4:** (Argumento Propio), "Con relación a la alimentación, si bien en el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé la obligación principal de los padres, se deja a salvo la estatal de modo subsidiario".(Considerando N°4, Párrafo 5)
  
- **Argumento 5:** (Argumento Propio), " aun cuando de conformidad con lo establecido en la ley 25.724 la ejecución de los programas que se implementan estaba a cargo de las provincias y los municipios, el Estado Nacional no podía desobligarse puesto que era la autoridad de control del Programa Nacional de Nutrición y Alimentación establecido por dicha ley y había asumido obligaciones indelegables a nivel interno e internacional". (Considerando N°4, Párrafo 6)

**b) Argumentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

- **Argumento 1:** (Argumento Propio). “Que los recursos extraordinarios resultan formalmente admisibles pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal y la decisión adoptada es contraria a las pretensiones de las recurrentes que se fundaron en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48)”. (Considerando N°7, Párrafo 1)
  
- **Argumento 2:** (Argumento Propio). “que de no encontrarse vigente la medida cautelar dispuesta, el acuciante estado de necesidad de los actores y su grupo familiar se vería agravado”.(Considerando 8, Párrafo 2)
  
- **Argumento 3:** (Razonamiento Propio). “A partir de la reforma operada en 1994, se reforzó el mandato constitucional de tutela para situaciones de vulnerabilidad como la que es objeto de examen al advertir que el Congreso debe “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen (...) el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños...” (art. 75, inc. 23).
- Esta norma dirigida específicamente al legislador federal, debe igualmente servir de pauta de orientación para toda autoridad estatal en su ámbito de competencia, que deberá además contemplar –por expreso mandato constitucional- el diseño de un régimen de seguridad social, especial e integral para proveer a la “...protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental...” (art. cit.)”. (Considerando N° 9, Punto I)
  
- **Argumento 4:** (Razonamiento Propio) : “En el plano internacional se destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos –de rango constitucional, art. 75, inc. 22- que reconoce a toda persona el derecho “a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...” (art. 25)”. (Considerando N°9, Punto II)

- **Argumento 5:** (Razonamiento Ajeno, tomado de la Jurisprudencia de La Corte): “ Que, esta Corte, en Fallos: 335:452, ha fijado un criterio rector en cuanto a la caracterización de esos derechos, estableciendo que no se trata de meras declaraciones sino de normas jurídicas operativas con vocación de efectividad.”(Considerando N°11, Párrafo 1)
  
- **Argumento 6 :** (Razonamiento Ajeno, tomado de la jurisprudencia de La Corte): “En ese sentido, y con cita de lo expresado en Fallos: 322:709, se puso de manifiesto que “...la Constitución Nacional, en cuanto norma jurídica, reconoce derechos humanos para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, pues el llamado a reglamentarlos no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles todo el contenido que aquélla les asigne; precisamente por ello, toda norma debe ‘garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos’...y ‘garantizar’ significa ‘mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieren tener repercusiones negativas’”. (Considerando N° 11, Párrafo 2)
  
- **Argumento 7 :** (Razonamiento Propio): “ Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno”. (Considerando N° 12, Párrafo 2)
  
- **Argumento 8:** (Razonamiento Propio) Que otra característica típica de los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad derivada es que están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial. (Considerando N°13, Párrafo 1)
  
- **Argumento 9:** (Razonamiento ajeno, tomado de la Doctrina). “Lo razonable en estos casos está relacionado con el principio que “manda

desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde a los grupos de los menos favorecidos” (Rawls, John, “A Theory of Justice”, 1971, Harvard College). (Considerando N° 13, Párrafo 2)

- **Argumento 10:** (Argumento propio). “En el campo de las reglas normativas, ello significa que hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera para la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de toda persona”. (Considerando N° 13, Párrafo 3)
- **Argumento 11:** (Argumento Propio). “La razonabilidad significa, entonces, que sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona atraviese y supere las situaciones de extrema vulnerabilidad.” (Considerando N° 13, Párrafo 4)
- **Argumento 12:** (Argumento ajeno de la jurisprudencia). “En Fallos: 323:3229 este Tribunal ha establecido un criterio que, si bien con referencia a la materia sanitaria, resulta plenamente aplicable al caso de autos. Se sostuvo en el referido precedente que las obligaciones sanitarias de la autoridad local no implican desconocer el deber de coordinación con el Estado Nacional, el que debe acudir en forma subsidiaria, de manera de no frustrar los derechos de la amparista”. (Considerando N° 15, Párrafo 4)
- **Argumento 13:** (Argumento Propio). “Que, amén de la omisión señalada, resulta oportuno señalar que la mera manifestación de insuficiencia presupuestaria o el eventual desequilibrio económico que la tutela otorgada por la cámara pudiera causar es una cuestión que, frente a la

entidad de los derechos en juego, debe ser debidamente probada por quien la alega. Es decir, no se puede sostener que los demandados tengan obligaciones más allá de sus reales capacidades económicas ni tampoco que las limitaciones de recursos no deban ser tenidas en cuenta al momento de determinar el alcance de sus deberes. Simplemente, se trata de que quienes pretendan escudarse en una imposibilidad de cumplimiento demuestren que han realizado todos los esfuerzos a su alcance para satisfacer sus deberes; máxime cuando la obligación está en cabeza del Estado (nacional, provincial o municipal), pues es quien cuenta con la información presupuestaria”. (Considerando N° 17, Párrafo 1)

## **VI. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

### **a) EL PORQUÉ DE LA BIBLIOGRAFÍA**

En el fallo nos encontramos con un problema jurídico axiológico de valores, por lo tanto, ya debemos partir de la base que debemos identificar esos valores contrapuestos, los cuales son división de poderes por un lado, el cual está sustentado por la Constitución Nacional, por lo tanto, gran parte de la doctrina seleccionada será de la materia derecho constitucional para poder explicar cómo opera la división de poderes en nuestro sistema, etc, destacándose en este sentido los aportes de reconocidos constitucionalistas argentinos, tales como: German José Bidart Campos, Maria Angelica Gelli, y el recientemente fallecido Néstor Pedro Sagues.

Por otro lado, el otro valor en juego, que colisiona con la división de poderes es el derecho a la vida, y a la salud, que comprende el derecho a la alimentación, debido a su necesaria relación entre alimentarse adecuadamente y la salud y calidad de vida, como se entiende de la postura de Pablo Luis Manganaro en su artículo “ El derecho a la alimentación en nuestro ordenamiento jurídico actual y la posibilidad de defenderlo mediante una acción de clase” y del manual del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, titulado “Derecho

a una alimentación sana segura y soberana” de autoría de, Cecilia Antún, Maria Belen Amicone, Marina Bitar, Silvia Vidal.

En el fallo nos encontramos que el pleito comienza con una acción de amparo entablada por el señor Roberto Esquivel contra el Estado Nacional y la Municipalidad de Quilmes, por el estado de desnutrición en que se encuentran sus hijos menores de edad, invocando el artículo 1 de la ley 25724. Por esta cuestión ya encontramos delimitado nuestro camino hacia la doctrina específica, para explicar que es el recurso de amparo, y cuando procede, lo cual es materia de derecho constitucional y procesal constitucional, (siguiendo en este aspecto al autor Pablo Luis Manili, en su obra Derecho Procesal Constitucional). En tal sentido, el artículo 43 de la Constitución Nacional establece al amparo como la vía expedita y rápida contra todo acto u omisión de autoridades públicas que en forma actual lesionen, restrinjan alteren o amenacen con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos por la CN una ley o un tratado, en este caso es por una ley, sobre derechos reconocidos en la CN y en los Tratados Internaciones sobre los derechos de los niños.

Luego de haber hecho esta primera aclaración nos va marcando el camino que debemos seguir para interpretar las distintas problemáticas surgidas del caso.

En base a la ley 25724 “Programa de Nutrición y Alimentación Nacional” es que surge el deber indelegable del Estado de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía. Es de esta manera que se convierte totalmente en operativo el derecho a la alimentación y cualquier ciudadano que no pueda acceder a una alimentación adecuada, es titular de un derecho subjetivo contra el Estado Nacional.

En base a esta cuestión debemos Entender que es el derecho Subjetivo que es el grado de titularidad que tiene el sujeto para exigir de alguien que realice cierta conducta, en base a esto seguimos a administrativistas como “Gordillo y Cassagne”, esto también es un hecho que va a guiarnos sobre la doctrina a utilizar debido a que nos encontramos frente a derechos operativos, que es una cuestión que a través de los años ha quedado saldada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir que todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución o Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional son totalmente operativos y que cualquier ciudadano puede hacerlos valer debido a que no son meras declaraciones, también es preciso tener en cuenta que hay una regla constitucional acerca de la reglamentación de los derechos, en la cual, en este caso el Estado Nacional intenta escudarse, Transfiriendo la responsabilidad a la Provincia de

Buenos Aires y más Precisamente a la Municipalidad de Quilmes, por esto que tambien debemos citar bibliografía sobre derecho Administrativo, debido a que en la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones de La Plata , se ordena a la Municipalidad de Quilmes a pagar una suma de dinero determinada, que es lo que genera, la procedencia del Recurso Extraordinario Federal, debido a que, hay derechos constitucionales que han sido vulnerados, debido a que no se ha respetado la división de poderes establecido constitucionalmente por el sistema Republicano, que exige una división de poderes y de funciones de los órganos del Estado, y en este caso nos encontramos con el poder Judicial interfiriendo directamente sobre el órgano ejecutivo, debido a que le da un mandato de cómo debe administrar sus propios recursos, impartiendo la orden de pagar una suma de dinero al señor Esquivel en concepto de alimentos, siendo esa erogación del presupuesto de la municipalidad de Quilmes una potestad solamente del organo municipal ya que es una actividad reglada la cual ya ha sido aprobada en la división de su presupuesto, es por esto que es una decisión política y administrativa de sus recursos, los cuales son exclusivas del poder ejecutivo, en el cual el poder judicial no puede inmiscuirse, pero es preciso decir que la jurisprudencia ha dicho que todo acto de la administración es susceptible de control judicial, pero sólo en cuanto a su razonabilidad y legalidad.

Es por esto que también utilizaremos Doctrina específica sobre la división de poderes, Autonomía Municipal, Cuestiones políticas no justiciables, facultades del órgano judicial, facultades del órgano ejecutivo, etc.

Luego de la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones de la Plata, es que se reconoce que realmente existe una cuestión con entidad suficiente para ser tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es por ello que en base al artículo 14 de la ley 48 se interpone el Recurso Extraordinario Federal el cual es admitido y resuelto en disidencia por su Señoría el Juez Ricardo Lorenzetti.

Quien convalida la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones de La Plata.

## **b) DERECHO CONSTITUCIONAL**

Nuestra forma de gobierno es representativo republicano y federal es por eso que se da un sistema de división de poderes establecido por la Constitución Nacional en la cual cada órgano tiene sus propias funciones. podemos definir las como función legislativa, función

exclusiva del órgano legislativo, función judicial, ejercida por el poder judicial y la función ejecutiva o administrativa ejercida por el órgano ejecutivo. A su vez el sistema federal de gobierno, establece la división de órdenes de poder en la esfera Nacional, Provincial la cual , conserva todo el poder no delegado al Estado Nacional, y el orden municipal, el cual está dotado de autonomía, no pudiendo ir en contra de los establecido en la Constitución Nacional ni en lo que determina su Constitución Provincial.

Debemos entender que nuestro sistema constitucional es escrito, por lo tanto en nuestra Carta Magna se establecen los derechos y garantías de las que gozan todos los ciudadanos, y es en la misma, que se establecen los límites del poder ejercido por el Estado.

A través del artículo 75 inciso 22 de la CN, se otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos, los cuales amplían los derechos de los ciudadanos, y más precisamente de los niños, niñas y adolescentes, ya que son un grupo vulnerable y por lo tanto requieren de una mayor protección.

A través de los diferentes niveles de poder que establece la CN, es que se crea el orden municipal, el cual sigue el sistema republicano de división de poderes, contando con el poder ejecutivo y legislativo.

Es el poder ejecutivo municipal el órgano encargado de administrar los recursos municipales.

El ente municipal gozando de autonomía es el que se expresa a través de actos administrativos para determinar cómo administrar sus recursos.

Es por esto que luego de esta explicación de nuestro sistema institucional y de nuestra forma de gobierno. debemos analizar la problemática generada en la situación del fallo “Esquivel, Roberto y otros Contra, Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/ amparo ley 16986”.

Debido a que por una ley nacional se crea el Programa de Nutrición y Alimentación Nacional, creando de forma indiscutible un derecho subjetivo de los ciudadanos a la alimentación.

Los derechos reconocidos por nuestra Constitución, está establecido de manera expresa en el artículo 29 de la CN, el derecho a la vida como primer valor jurídico y más fundamental, el cual está necesariamente vinculado con el derecho a la alimentación y a la salud , los cuales el Estado tiene la obligación de tutelar, y a través del artículo 75 inc 22 de nuestra Carta Magna es que adquieren supremacía constitucional los tratados de

derechos humanos y entre ellos los de derechos del niño, los que le brinda una mayor protección a este grupo vulnerable, siendo de esta forma que una de las principales funciones del Estado es asegurar y Garantizar el derecho de estos niños al acceso a una alimentación saludable que permita una calidad de vida digna.

### **c) FINALIDAD DEL ESTADO.**

Para la gran mayoría de los constituyentes la finalidad del estado es el bien común.

La principal forma de expresión del bien común es gozar de la vida.

El derecho a la vida es el primer derecho y más fundamental con el que cuentan las personas por el solo hecho de ser personas.

Si hacemos una vinculación analógica, sin una correcta alimentación no tendríamos una buena salud, y por lo tanto está en riesgo la vida, y es por ello que el Estado no puede desligarse de esta responsabilidad de garantizar la misma y es por eso que está obligado a realizar acciones positivas para tutelar dicho derecho.

También debemos decir que el Estado al ser garante de los derechos de los ciudadanos debe reconocer que existen diferencias entre los grupos sociales que comprenden el Estado Argentino, es por esto que es importante reconocer que los niños son parte de los grupos más vulnerables, por lo que requieren de una mayor protección por parte del Estado.

Esta clasificación de grupo social vulnerado también está reconocido en los Tratados Internacionales (Declaración Universal de Los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Sobre los Derechos del Niño, entre otros), quienes amplían derechos a los cuales el Estado argentino debe garantizar y brindarles una mayor protección.

### **d) COLISIÓN DE VALORES.**

En este caso donde nos encontramos frente a valores jurídicos contrapuestos, en los que la CSJN está obligada a fallar y debe seleccionar necesariamente la ponderación de uno sobre otro. Por un lado, valor jurídico vida, salud, y por el otro, división de poderes, y

autonomía municipal ( específicamente en la distribución de recursos, conforme al presupuesto municipal).

En relación a esto “ La Corte ha dicho que siempre que sea forzosa la ponderación de valores jurídicos contrapuestos, debe darse preferencia al que revista mayor jerarquía”(Sagüés, 2007, 41), respecto el mencionado auto explicita como pauta “ Hacer uso al argumento al mal menor: si dos soluciones constitucionales tienen defectos, ¿Cuál es la menos perjudicial?, esta es la que, ante la duda, debe seguirse, (Sagüés, 2007, 50).

## **VII. POSTURA DEL AUTOR**

En cuanto a mi posición frente al caso, mi postura concuerda con el razonamiento explicitado en el fallo por la Corte.

Debemos tener en cuenta que los argumentos planteados por el Estado Nacional y la municipalidad de Quilmes son igualmente válidos, debido a que existen principios constitucionales que sustentan su posición frente al caso, como los de respetar la forma republicana de gobierno, al entender que la prerrogativa del ente municipal en cuanto a la administración de sus propios recursos es materia en la que no puede tener injerencia el poder judicial.

Pero si tenemos en cuenta que nuestro sistema constitucional y los tratados internacionales, deben analizarse de forma armónica, al encontrarnos con la situación de colisión de valores y derechos jurídicos, ambos reconocidos por la Constitución Nacional, es que se debe hacer una ponderación del fin último del Estado, el cual es el bien común. Por lo tanto los Jueces de la Corte Suprema, que son los principales guardianes de la CN, no pueden dejar a su suerte a menores de edad en estado de desnutrición, mientras corre riesgo su vida, más aún cuando una misma ley nacional les reconoce de manera totalmente expresa el derecho a una alimentación, que les permita mantener su salud y mantener una calidad de vida digna. En cuanto a esta colisión de valores jurídicos que se encuentran en juego en el caso planteado, es que hay que tener en cuenta además de toda la legislación internacional a la cual el Estado argentino se ha adherido por medio del artículo 75 inc 22 de la CN, sobre los derechos de los niños, y reconociendo que son parte de los grupos más vulnerables y que por lo tanto necesitan de una mayor protección, que el Estado Nacional debe ser garante de esos derechos reconocidos y tomando en cuenta que el

derecho más fundamental, es el derecho a la vida, es por esto que el Estado está obligado a realizar acciones positivas para revertir la situación de desnutrición de los menores de edad.

Otra cuestión a tener en cuenta a la hora de realizar una ponderación sobre los valores en juego del fallo, es la situación de hecho que le asigna una particularidad para interpretar las normas de nuestro sistema jurídico, y es que esos menores se encuentran en “extrema vulnerabilidad”, es por esta situación que también los jueces deben hacer una interpretación de las normativas de manera favorable de la vida de esos menores, y dejando de lado la división de poderes, o derechos de carácter económicos de la Municipalidad de Quilmes, debido a que uno de los argumentos de la defensa de la Municipalidad fue que la Cámara de Apelaciones de La Plata, al dictar esa sentencia reconociendo la obligación de entregar la suma de dinero en concepto de alimentos hacia los menores, corría el riesgo de ser desfinanciada, y por lo tanto tampoco podría subsidiariamente brindar el resto de los derechos a los cuales los demás ciudadanos tienen la facultad de poder acceder.

Para la CSJN este argumento fue dejado de lado y dictaminó que sólo podrá desligarse de la responsabilidad de brindar alimentos, en el caso concreto, cuando demuestren su real imposibilidad económica de poder hacerlo.

Es de esta manera que la CSJN le da mayor importancia a los valores jurídicos vida y salud y no derechos económicos, posición a la que adhiero, pero no de manera total, debido a que una desfinanciación del Estado puede causar también grandes perjuicios y permitir que se den más situaciones similares de niños desnutridos, por no poder cumplir con los servicios brindados por la Municipalidad, pero sí entiendo que el contexto de “extrema vulnerabilidad” hace que el Estado deba salir inmediatamente a mitigar estas situaciones de niños que no tienen acceso a alimentos y su vida se encuentra en peligro.

Es por todo lo anteriormente expuesto que adhiero a lo resuelto por la Corte en el fallo “Esquivel, Roberto y otros Contra, Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/ amparo ley 16986”.

## **VIII. CONCLUSIÓN**

En el presente trabajo logramos presentar un caso relevante respecto a los “ grupos vulnerables”, y la especial protección que estos merecen, y que está consagrada legislativa y jurisprudencialmente.

La decisión de la Corte demuestra su posición decididamente favorable a la tutela de los derechos elementales del grupo más vulnerable , para lograr su adecuado desarrollo y verdadera integración en la sociedad, marcando la preeminencia de estos derechos, en los deberes del Estado, aun viéndose afectados ciertos principios constitucionales, a los que la Corte les ha considerado menor jerarquía, por una cuestión cuestión de hecho, que es el estado de la “extrema vulnerabilidad”, de los niños que se encontraban en estado de desnutrición, postura a la que adhiero.

## **IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **DOCTRINA:**

Bidart Campos, G. J. (1992). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino tomo II*. Ediar.

Bidart Campos, G. J. (1996). *Manual de la Constitución Reformada*. Ediar.

Cassagne, J. C. (1997). *Derecho Administrativo I*. Abeledo Perrot.

Gelli, M. A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*. La Ley.

Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. Fundación de Derecho Administrativo.

Manganaro, P.L. (2011). *El derecho a la alimentación en nuestro ordenamiento jurídico actual y la posibilidad de defenderlo mediante una acción de clase*. SAIJ. <http://www.saij.gob.ar/pablo-luis-manganaro-derecho-alimentacion-nuestro-ordenamiento-juridico-actual-posibilidad-defenderlo-mediante-una-accion-clase-dacf110175-2011-10-24/123456789-0abc-defg5710-11fcanirtcod>

Manili, P. L. (2005). *Derecho Procesal Constitucional*. Universidad SRL.

Ministerio de Desarrollo Social de la Nación Argentina. (s.f).- *Derecho a una alimentación sana, segura y soberana*. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/isis modulo 1 derecho a un a alimentacion sana segura y soberana.pdf>

Sagués, N. P. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. De Palma.

### **JURISPRUDENCIA:**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1937). *Quinteros, Leónidas S. c/ Cía. de Tranvías Anglo Argentina* (Fallos 179:113)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1963). *Mayantz, Bernardo, y otros* (Fallos 255:330).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1965) *Ultramar Petrolera S.A.* (Fallos 263:453).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1999). *Salvatore de López, Amelia c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios* (Fallos 322:709).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *CAMPODONICO DE BEVIACQUA ANA CARINA c/ MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL - SECRETARIA DE PROGRAMAS DE SALUD Y BANCO DE DROGAS NEOPLÁSICAS s/AMPARO LEY 16.986* (2000).(Fallos 323: 3229).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Q.C.S.Y. c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO s/AMPARO* (2012). (Fallos 335:452).

### **LEGISLACIÓN:**

Constitución de la Nación Argentina, (1994).

Convención Sobre los Derechos del Niño (1990).

Ley de creación del Programa de Nutrición y Alimentación Nacional, N° 25724 (2003).